



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

VISTO:

La solicitud presentada por el señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO el 01 de agosto de 2024 con MAD: 9831941; la Opinión Legal N° 120-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 11 de setiembre de 2024 con MAD: 10006949; el Oficio N° 006-2024-GR.CAJ-DRAC/JRAA de fecha 26 de setiembre de 2024 con MAD: 10049054 y el Oficio N° 502-2024-GR-CAJ-DRAC-OAD/RH de fecha 30 de setiembre de 2024 con MAD: 10064261 de la Unidad de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*". Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que "*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, el servidor JORGE ROMULO ABANTO ABANTO, con fecha 01 de agosto de 2024 con registro MAD: 9831941, solicita en forma acumulada al Director Regional de Agricultura Cajamarca, las siguientes pretensiones:

1. El cumplimiento de lo establecido en el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de octubre de 2017 y al precedente vinculante Casación N° 6670-2009.
2. El Pago del reintegro de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que ordena el reajuste de todos los conceptos remunerativos y normas involucradas a dicho incremento.
3. El reintegro de incremento de remuneración 3.3% como trabajador asegurado obligatorio del sistema nacional de pensiones, dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 26504 y estar bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, por incremento de la Remuneración Básica.
4. El reintegro por incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en base al 16% de la Remuneración Básica desde setiembre del 2001 al hasta el mes inmediato anterior de haber percibido el MUC.
5. El Reintegro de la Bonificación Personal por el incremento de la Remuneración Básica (DU N° 105-2001) y al Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 51.
6. El reintegro del incremento del 10% como contribuyente de FONAVI conforme al Decreto Ley N° 25981
7. Reintegro del Decreto Supremo N° 235-87-EF (4/12/1987)

Que, mediante Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, con MAD: 9988791, el responsable de la Unidad de Recursos Humanos en el punto 2.9 señala:

Que, de acuerdo a las boletas de pago de los meses de enero, noviembre y diciembre de 2019, noviembre y diciembre de 2020, noviembre y diciembre de 2021 y julio 2024 al señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO como servidor nombrado en el cargo de Técnico Agropecuario I nivel remunerativo STB comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, entre otro se viene otorgando lo siguiente:  
"- *El incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el importe de S/. 50.00 mensuales.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

- El incremento dispuesto por el Artículo 5 de la Ley N° 26504, el importe de S/. 9.57 mensuales.
- El otorgamiento de la bonificación personal el importe de S/. 2.50 mensuales, mismo que se ha venido otorgando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley N° 22404, Artículo 1º del Decreto Ley N° 22900, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

Incremento y/o bonificaciones que se ha venido otorgando hasta la entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 420-2019-EF por medio del cual se dictaron disposiciones reglamentarias de la aplicación del D.U N° 038-2019, teniendo por objeto la aprobación de un nuevo Monto Único Consolidado (MUC)

El Importe de S/. 59.56 mensual por cumplimiento de mandato judicial incremento del 10% de FONAVI, mismo que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se viene otorgando dentro del concepto Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)"

Que, las pretensiones del administrado JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, en su calidad de servidor nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde a beneficios y bonificaciones laborales supuestamente dejados de percibir desde el año 1989; en consecuencia, corresponde realizar el análisis legal de cada una las siete (7) pretensiones planteadas, para resolver el presente pedido, como se indica:

- a) Cumplimiento de lo establecido en el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de octubre de 2017 y al precedente vinculante Casación N° 6670-2009,

El referido Informe Técnico concluye en lo siguiente:

"3.1. El beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.10, 2.11 y 2.12 del presente informe.

3.2. El incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por ley, genera al empleador la obligación de pagar al trabajador el interés legal laboral correspondiente, el mismo que, se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, y, teniendo en cuenta el interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, ello de conformidad con el Decreto Ley N° 25920".

Asimismo, respecto del cumplimiento del indicado Informe solicitado por el administrado, se debe tener en cuenta el numeral 2.3, que señala: "En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En tal sentido, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, no se encuentra obligada de cumplir el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, por no estar referido a un asunto concreto o específico y las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna; bajo dicho contexto deviene en IMPROCENTE el pedido en dicho extremo. Similar ocurre con la Casación N° 6670-2009-CUSCO, no obstante, de ser vinculante, que su aplicación obligaría es para el Poder Judicial y no para órganos administrativos del Poder Ejecutivo del cual depende la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca órgano dependiente del Gobierno Regional de Cajamarca.

- b) El Pago del reintegro de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que ordena el reajuste de todos los conceptos remunerativos y normas involucradas a dicho incremento.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

La Remuneración Básica, fijada en S/. 50.00 soles mensuales dispuesta en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2005, reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, y no reajuste todos los conceptos remunerativos como erróneamente sostiene el peticionante JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, disposición que esta precisado en el Reglamento del referido Decreto de Urgencia aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 4º establece:

*"Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".*

Asimismo, según el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se viene cancelando el importe de S/. 50.00 soles mensuales, de acuerdo a los dispuesto en el D.U. N° 105-2001; según sus boletas de pago de los años 2019 al 2024, que con entrada en vigencia del D.S. N° 420-2019-EF, constituye el Monto Único Consolidado (MUC); consecuencia, deviene en IMPROCEDENCIA, el pedido en dicho extremo.

- c) El reintegro de incremento de remuneración 3.3% como trabajador asegurado obligatorio del sistema nacional de pensiones, dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 26504 y estar bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, por incremento de la Remuneración Básica.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 26504, establece: *"La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3.3%."*

La Quinta Disposición Transitoria establece: *"La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 1995".*

Que, según el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se viene cancelando el importe de S/. 9,57 soles mensuales, por dicho concepto, sin incluir el reajuste del D.U. N° 105-2001.

Que, el D.U N° 105-2001, que fijo la Remuneración Básica en S/. 50.00 soles mensuales se publicó y entró en vigencia muchos años después de la vigencia del artículo 5 de la Ley N° 26504 (1/08/95) y según el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, *"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo."*

Bajo dicho contexto, el pedido del señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, deviene en IMPROCEDENTE en dicho extremo

- d) El reintegro por incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en base al 16% de la Remuneración Básica desde setiembre del 2001 al hasta el mes inmediato anterior de haber percibido el MUC.

Que, los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se emitieron y entraron en vigencia mucho antes de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (01/09/2001); en consecuencia, en aplicación del Principio de Irretroactividad de la Ley no es posible su aplicación a dichos dispositivos tal como es estable el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señalado precedentemente.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

Que, según sus boletas de pago se viene cancelando al peticionante JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO por dichos conceptos, sin incluir el reajuste del D. Urgencia N° 105-2001. Bajo dicho contexto, el pedido del recurrente, deviene en IMPROCEDENTE en dicho extremo.

- e) El Reintegro de la Bonificación Personal por el incremento de la Remuneración Básica (DU N° 105-2001) y al Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 51.

Que, según el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se viene cancelando el importe de S/. 2.50 soles mensuales, por dicho concepto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley N° 22404, Artículo 1º del Decreto Ley N° 22900, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, el pedido del señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, deviene en IMPROCEDENTE en dicho extremo.

- f) El reintegro del incremento del 10% como contribuyente de FONAVI conforme al Decreto Ley N° 25981.

Que, según el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se viene cancelando el importe de S/. 59.60 soles mensuales por el concepto solicitado, por orden judicial contenido en el Exp. 303-2015-0-0601-JR-LA-02, proceso que se encuentra en ejecución de sentencia; en consecuencia, el pedido del señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, deviene en IMPROCEDENTE en dicho extremo.

- g) Reintegro del Decreto Supremo N° 235-87-EF (4/12/1987)

Que, de la revisión de la boleta de pagos obrantes en el expediente, de los años 2019, 2020, 2021 y 2024, no se evidencia el pago por dicho concepto en consecuencia no puede existir reintegro tal como lo solicita el administrado; sin embargo, se aprecia la copia de la Planilla de Pago del mes de febrero de 1992 con el monto de S/. 0.82 por dicho concepto; como bonificación diferencial dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 235-87-EF, que establece:

*"El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en zonas declaradas en estado de Emergencia por razones socio políticas en la que se ejecutan Programas Microregionales de Desarrollo".*

Que, de acuerdo al Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el peticionante JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO, labora a la Agencia Agraria Cajamarca como Promotor Agrario I; del cual se deduce que no cumple con los requisitos de las disposiciones del Decreto Supremo N° 235-87-EF, para el otorgamiento de la bonificación diferencial; en consecuencia, su pedido deviene en IMPROCEDENTE.

Que, las disposiciones presupuestarias, contenidas en la Leyes Anuales de Presupuesto, prohíbe todo tipo de incremento o reajuste de remuneraciones; tal como establece la Ley N° 31953 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, que en su artículo señala: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

En consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444m, Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede atender lo solicitado por el señor JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO.

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, mediante Opinión Legal N° 120 -2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 11 de setiembre con registro MAD: 10006949 concluye:

- “3.1. Que de acuerdo a lo expresado y en aplicación de la normatividad sobre la materia, soy de **OPINIÓN** se declare **IMPROCEDENTE** las pretensiones aculadas en todos sus extremos formuladas por el servidor **JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO**; toda vez que el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, del cual se solicita su cumplimiento no está referido a un asunto concreto o específico y las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna; asimismo, por estar cancelándose en forma mensual ciertos beneficios solicitado, según el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, actualmente en el MUC y BET de sus ingresos (Reajuste de la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles mensuales dispuesto por el D.U. N° 105-2001, Incremento del 10% de las Remuneraciones afecto a FONAVI y el reajuste del 3.3% dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 26504); así como por no corresponder por aplicación del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado (los D. U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, se emitieron y entraron en vigencia mucho antes de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 105-2001); y, por no cumplir con los requisito contemplados en la legislación aplicables al pedido en concreto (D.S. N° 235-2001-EF) .
- 3.2. Que, de encontrarlo conforme la presente opinión legal, solicitar la proyección de la correspondiente resolución, sin exceder los plazos legales, a efectos de concluir con el procedente procedimiento”.

Que, el administrado **JORGE RÓMULO ABANTO ABANTO**, mediante Oficio N° 06-2024-GR-CAJ-DRAC/JRAA de fecha 26 de setiembre de 2024 con registro MAD: 10049054, solicita al Director de Administración emita el acto resolutivo de conformidad con las conclusiones del de la Opinión Legal N° 120 -2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ; pedido que fue derivado por el Director de Administración mediante Oficio N° 502-2024-GR.CAJ-DRAC-OAD/DH de fecha 30 de setiembre de 2024 con registro MAD: 10064261 al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de la correspondiente resolución

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 275; Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y 105-2001; Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 357-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 de octubre del 2024.

Nº 028-89-PCM. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones acumuladas sobre bonificaciones y beneficios laborales formuladas por el servidor JORGE ROMULO ABANTO ABANTO personal nombrado del Decreto Legislativo N° 276; por estar comprendido dichas pretensiones en el Monto Único Consolidado (MUC) y en el Beneficio Extraordinario Transitario que conforman sus ingresos remunerativos de conformidad con el Informe N° 135-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH; así como por los fundamentos de hecho y de derecho expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER se notifique en el modo y forma de Ley la presente Resolución al señor JORGE ROMULO ABANTO ABANTO, en su domicilio procesal sito en el Jr. San Sebastián N° 222 Interior "B" de la Cajamarca; del mismo modo, publicar la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
*(Firma de Nestor M. Mendoza Arroyo)*  
Mg. Ing. Nestor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR